

**Archivo Municipal
de
MEDINA DE LAS TORRES**

Código de referencia : ES.06081.AMMT/1.1.01//89.1.5

Título : Expedientes de alteración y deslinde de términos municipales

Fecha(s) : 1578 (probable)

Nivel de descripción : Unidad documental compuesta

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 4 hojas

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Medina de las Torres

M. P. B.

Baltasar de Frig enm de El concejo de la villa de medina
de las Torres En elto con los concejos de la villa de Curgillos
y lugar del Alcala ~~según de las sentencias de villa y concejo~~
~~de villa de medina de las Torres y en favor de~~
~~en favor de medina de las Torres como se contiene en esta petición por los señores~~
toponimo por que es representado y las partes contrarias no con
radican y la dha villa de medina de las Torres tiene sus terminos
divididos y apartados por sus limites y señales como es de las
de los terminos de la dha villa de Curgillos y lugar de Ca
balaya. Todos por que los limites mojoneros y señales que
distinguen y parten los dhas terminos tienen principio en
el camino que viene de la villa de Valencia del mundo adar
al dho lugar del Alcala al pasar de la Ribera del Rio de
don al sitio que se dice El canaveral e de allí ala de
saca de la orden de la Encomienda de la dha villa y de
allí al sitio de El dho lugar hasta unos paredones que
en el mismo sitio los quales an servidos siempre de mojoneros
y estan cerca de la iglesia del dho lugar y desde a
gan hasta el camino Real que va del dho lugar al Al
cala hasta salir de las Torres y los vecinos del dho lugar
del Alcala tienen en el dho sitio y danes y dha por
de la dha villa de medina de las Torres e de de a
una lada mojonera por su direcion adar a la canchada
de la sierra hasta llegar a dar lindar con la villa

Alcaldes mayores
de la villa de medina
de las Torres
que se ade proveer
en su favor como
tiene pedido por
lo siguiente

Galconera Rey de el ducado de Frias. Lo dho porque el dho
Límites y mds son en auten rras dñas y verdaderas y por
taly en sído avidos tenidos guarda dos yerno dños en las
d'ayullay y su comarca de tiempo in memorial a esta p.
Lo dho porque todos los señores que que dan de los d'os lími
tes adentro saca la dha villa de medina de las torres
mis. y termino suyo propio que le pertenece por juhos y cleu
y dños en posesion y posesion plera mente sin li
mitacion alguna. Lo dho porque en conform' de lo de
dho de tiempo de tiempo in memorial a esta p. el coneyto de la
d'ayulla de medina mis. a estado en posesion usy cos
Junta de visitar los d'os sus terminos por la dha mis. y re
valliondo y no lo contra d'iendo ante continiando
y apudando las partes contr. y de los d'os límites aden
tro a usado por sus alcaides o dinarios alguaciles y otros
ministros la jurisdiccion abay y aya en su y mto imperio en
las causas civiles y criminales prendiendo prendando y
penando a vltos en posesion y sin contra d'iccion de las
partes contr. los quales Reconocendo buena fe nunca ja
may pusieron in pedim. alguno a mis. En de esp'd'ao de
la d'ha jurisdiccion saca que por interese y par'cular y en
re vnos y otros coneytos Removio este p. Lo dho por
de may y a l'ende de la d'ha jurisdiccion pure mis. en los
d'os terminos todos los apovechamientos que entro
de los de may sujos propios de pastar Rocar cortar co
ria y maclera vltos las aguas y focar de todos los de
may emolumentos que se pueclen y su len per y ber
Lo dho por q' la d'ha jurisdiccion p'alos ja p'ad. e. Sam
vdo. Jurisdiccion a mis. privativa mente sin concurso
con las partes contrarias y del d'ho tiempo in memoria

actado. actado en posesion de sus hijos y no dar a
las p. cont. y a los de mayor fuerza que se han querido
entre meter en la dha Jurisdiccion y aprobar de los
dhas p. cont. y no usar ni se aprueben de los p. cont.
porque de mayor donde de la dha posesion in memoriam
que equivale en derecho a primer legio especial del Prín
cipe fundado m. p. su jurisdiccion en este p. cont. legio par
ticular que presento en el y la escritura de amparacion
y otros recaudos autenticos por los quales se debiera de
terminar en su favor con firme asupre tension i todo lo q
encanti se dize fue notorio agravo p. lo dho por que
ello seria fia m. y conq los limites y m. son y que la
parte cont. dango de un dho m. y de par. m. de los dho ter
minos no son ciertos ni verdaderos antes falsos y supus
tos por las p. cont. con que dieron ocasion y principio a este
p. cont. lo dho por que a esto no obsta la escritura que las p.
cont. presentaron diciendo ser primer legio cony dido por
el s. Rey don alonso prgenitor de Cr. Al. en la era de
mille y trecentos y setenta y uno con que se conforma la
sentencia de Cr. Al. por la dha escritura no es ni au
rica cierta ni verdadera antes falsa y falsa mente fe
cada y por tal la adarguio civil mente y por esta aver
darguido antes a parado algun perjurio ante p. cont.
su nombre Publicacion y fero años ya esta +. en su a
que no es de malicio p. cont. porque sin apartar
cada pretension aun en caso que la dha escritura
fuer como y falsa no pudiera parar perjurio a m.
ordos no cony la uno porque si bien se consio
se hallara que la dha escritura cont. una sentencia
que esta de respuesta a apelacion en tiempo y a

abrá de seguir por sus grados con forma de reyes y la
confirmación que es. Ay don Alonso Sico fue en forma
común y por vía de gracia en que siempre queda asal-
vo el derecho de tercero. La otra por que como quiera que
esto se considere sea sentencia sea privilegio o otro
qualquier título el mayor efecto que se puede dar a las
probanças usadas ni guardadas cumplidas ni se acordado ante de
rogado y abrogado por no uso y por uso conti. y la mayor
ción y costumbre inmemorial que tiene probada más
tiene virtud y fuerza para vencer e derogar del todo el
dicho título. Lo que ha de ser menor de biron mover la
probanças de las p. conti. ha de aver sin perjuicio de la
Verdad se confesare y ay concurso de las en el p. se ande
por fin de m. p. por venan la contraria en num
de testigos en la Nación mayor con diez y siete y en
especial en el Rey de España por el día de
de las probanças de m. p. ay muchos testigos que en
individuo deponen de casos y sucesos particulares en
las Visitas y Reformation de los d. os m. os y en elep-
ción de la d. a jurisdicción palayano uo d. am. de los d. os
terminos y las pro d. a. de las p. conti. son generari cas
y las y los testigos que ayo se alargan a deponer en
su favor venan y natura y de la d. a villa del Virgiles
y la d. a del Malaga parte formal mente interesadas
en obtener victoria en el p. y lo que mayor es que ay tes-
tigos que deponen en favor de la m. p. en susion de m. p.
y segun de reys a vno singular se da credito contra el
que lo presenta. Lo que mayor es de menor de consi-
deracion que en las pruebas que se hicieron sobre el in-
v. los testigos de fin y de los que la mayor p. se m.

sinan a la p^{te}ension de m^{te}. al qual san br^{on}
asiste la disposicion de la tierra por que la m^{te} p^{re}o
y m^{te}. da y mas de u^o y su a^{te}ua may p^{re}o
nada con los sitios y por el consiguiente may uer^o simil
Codo por^o con esto conuene que desde la d^{ca} Villa de
Vurgillo^o salta a la d^{ca} Villa de medina de la p^{te} y ay
dos leguas y a la dos y media della en el camino de
esta d^{ca} el d^{ca} lugar del Atalaya distante esta media
legua de la d^{ca} Villa de medina de la p^{te}, en cuyo
termino may d^{ca} de monte arbolado ni abrigo
sino la d^{ca} media legua que ay entre el d^{ca} lugar del
Atalaya y la d^{ca} Villa de medina por que todo el resto
del termino della es raso y desabrigo de en tal manera
que si se quitase el pedazo de ter^{ra} no se p^ude que se
p^uda ser de la d^{ca} Villa de medina de la p^{te} no
p^udrían ni se queda sitio en todo su ter^{ra} no de p^uda
invernarse los ganados que se p^uda por la granjeria y
sustentacion de los labradores que no tienen mas
nada ni se p^uda con el. Codo porque esta conuen
cia se p^uda may adu^{er}tiendo que la d^{ca} Villa de
Vurgillo^o asi^o hacia el d^{ca} lugar del Atalaya como
esta d^{ca} p^{te} tiene terminos muy anc^{os} y r^{os} y m^{te}
d^{ca} de monte y otros y valles donde caben y p^u
invernarse los ganados de los vecinos della y del a
g^{er} del Atalaya y los de may de sus u^{er}di^{es} con que todos
p^ucan en comunidad de los d^{ca} terminos y se con^uen^{te} su
de como d^{ca} y en la d^{ca} Villa de medina de la p^{te} m^{te}.
que eniendo como tiene may de quinientos Vecinos po
drían quedar por perderse y no p^udrían de criar
ganados ⁿⁱ para sustentar los de labor sino se p^udrían
en el p^{te}. Codo porque para la sentencia de C^o de
se tiene adu^{er}tiendo a las p^{te} contrarias muy m^{te}

de el que ensuy pedimientos y articulos pretendien
Supp. a V. A. ~~vid lo qual y lo que me de dize en favor de mi~~
Prova entores ~~se sup. a C. M. de la qual cada una de las~~
como per mis ~~partes firme la del p. Verdade de la p. Vicia de la~~
et apud y con ~~parte firme la del p. Verdade de la p. Vicia de la~~
firme a los agraviados que por ella ~~placido de ni que a los p. cont. as todos~~
ot del apeticion ~~piden y pretendien prueba en favor de mi p. como tiene~~
sobre que ~~piden~~ ~~pedidos y mas asu de reys as que en q. conforme a los agraviados~~
y ~~los~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~apeticion~~ ~~sobre~~ ~~que~~ ~~piden~~ ~~los~~ ~~reys~~ ~~as~~ ~~que~~ ~~en~~ ~~q.~~ ~~con~~ ~~forme~~ ~~a~~ ~~los~~ ~~agraviados~~

~~Asi que~~
~~se sup. a C. M.~~
~~me o fuesis apro~~
~~var.~~

Prose digo que amos. a Vnido por juicio por no aver in
respeto en tiempo esta suplicacion para lo qual y no
con los mismos articulos y de no haber cumplido con las
de no poder ser ni mas sup. a C. M. se la conceda que
dado adis gacha t. ensu anuina y no lamido de malicia
Prose digo que el p. tri monio de C. M. es in tenido
en se p. por que se trata de la jurisdiccion de los señores
nos sobre que se litiga entre la villa de mi p. y la villa de
villa de Jurigiles lugar del Alcala que son del duque
de Uesca a C. M. sup. mande no se fiar a Vno fiscal
el Estado de este. y que salga a la defensa del ipso a ello
etc.

Prose digo y aliendo estado este. ~~tridado por an~~
das partes sin sacar diligencia en el dy de el año pa
sado de quini en dy de Venta y siete que se an pasa
do may de Vn y se y nuebe años las partes cont. por el
año pasado de sus de nros y se y embiaron un ruego al
del lugar del Alcala a esta corte el qual si nro me
pudiese tener noticia de su asistencia si o no y de
su menor este. que es lo faltando el dies p. e y dize
Cana y fue Vn seio escribiendo y por sus autos y p. caudo
vidos de mi p. y hevan los p. cont. quitados ocultos y
ocubiertos por lo qual entre otras cosas ayeron en

perdim^{to} del de rego que pre tendian sup. al. Al
asilo de clare q^o no a lugar dese seguir y poseer
ello. ni saen^{to} may aul^{to} ni de ligencia q^o el Salta
q^o la p. conh. ay an ex^{to}ido y pre sentado los d^{os}
dies p^ocas entera mente y pro^oto q^o Salta que p^ore
este articulo seaya de ser m^onado no conu^o ter^o ab
guro a m^o p^o en lo p^oncipal.

Lo
Juan de Lugo
De cast. P^oll. S

[Faint, illegible handwriting in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwriting, possibly a signature or name.]

Petris de presento Gionis